

382R0777

N° L 89/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 4. 82

REGLAMENTO (CEE) N° 777/82 DEL CONSEJO**de 31 de marzo de 1982****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 90/82 que establece un derecho antidumping definitivo sobre el fenol originario de los Estados Unidos de América**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta en el seno del Comité consultivo creado por el artículo 6 de dicho Reglamento,

Considerando que el Consejo estableció, mediante el Reglamento (CEE) n° 90/82 ⁽²⁾, un derecho antidumping definitivo sobre la importación de fenol originario de los Estados Unidos de América;

Considerando que, en el Reglamento (CEE) n° 90/82, se demuestra que Shell Chemical Company no ha realizado prácticas de dumping durante el periodo tomado como base por la Comisión para el cálculo del derecho antidumping; que, no obstante, el artículo 2 del citado Reglamento no prevé ninguna disposición especial para la devolución de las cantidades depositadas como garantía en concepto del derecho antidumping provisional sobre las importaciones de fenol fabricado y exportado por Shell Chemical Company;

Considerando que es apropiado, por consiguiente, modificar el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 90/82 con la finalidad de precisar el sentido del mismo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 90/82 queda sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 2

Las cantidades depositadas como garantía en concepto del derecho antidumping provisional, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2017/81, serán percibidas definitivamente de acuerdo con los tipos indicados en el apartado 3 del artículo 1, con excepción de las cantidades depositadas como garantía, en concepto del derecho antidumping provisional, sobre el fenol fabricado y exportado por Shell Chemical Company, que serán devueltas.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1982.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. de KEERSMAEKER

⁽¹⁾ DO n° L 339 de 31. 12. 1979, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 12 de 18. 1. 1982, p. 1.